



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N°10579 - FSM 38053/2025/1/CA1 "Legajo N° 1 - PRESENTANTE:
FERNANDEZ , MARCOS FABIAN Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°:11.659

San Martín, 30 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Federal N° 2 de Morón, resolvió el 24 de septiembre de 2025, rechazar la acción de *habeas corpus* interpuesta por **Marcos Fabián Fernández**, decisión que fue impugnada por la defensa oficial (escrito del 25-9-25).

La apelación fue sostenida en la instancia, mientras que el fiscal general y el apoderado del Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz- fueron notificados en los términos del artículo 453 del CPPN y guardaron silencio.

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. La defensa oficial refirió -en lo sustancial- que el decisorio recurrido soslayó la persistencia de una situación de agravamiento de las condiciones en las que su asistido cumple su detención; situación que desde su óptica merece, sin más, ser subsanada a través de esta vía procesal.

Puntualizó que se estaría brindando un abordaje insuficiente a las diversas cuestiones de salud que registra su pupilo.

III. Estudiadas las constancias que integran el expediente y puestos a decidir sobre lo que fue motivo de agravios, corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, a través del



procedimiento sumarísimo del *habeas corpus*, "el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen [...] Lo que caracteriza al instituto *sub examine* es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos en juego, cuando fuera urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención" (Fallos 322:2735).

Así, es requisito para habilitar la vía intentada, en los términos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley 23.098, que se acredite la existencia de una situación que, de modo injusto, agrave la privación de la libertad, lo que no ha sido demostrado en estos autos.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que: "El *habeas corpus* correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública cuando se demuestre: a) la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que implica, como el sustantivo lo indica, la existencia de un acto u omisión de autoridades estatales que podría acarrear graves consecuencias para el detenido y b) no hay otras vías ordinarias efectivas, en su caso, para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento. La vía de *hábeas corpus* no puede ser





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N°10579 - FSM 38053/2025/1/CA1 "Legajo N° 1 - PRESENTANTE:
FERNANDEZ , MARCOS FABIAN Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°:11.659

utilizada como vía ordinaria para sortear la competencia del Juez de Ejecución (art. 3 de la ley 24.660), y de este modo promover la decisión de jueces distintos, cuya intervención sólo podría justificarse, excepcionalmente, si se presentan conjuntamente con los supuestos de excepción señalados en el párrafo anterior" (CFCP, Sala II, causa N° 13.265 "Kepych Yuri Tiberiyevich s/recurso de casación", Reg. N° 17.827, del 22/12/10; citado en causa N° FSM 11377/2024/1/CFC1 "Armas, Ariel Osmar s/habeas corpus", Reg. N° 839/24, del 12/07/24, y en Sala III, causa N° FSM 14581/2024/CFC1 "Bustamante, Elías Ezequiel s/ recurso de casación", Reg. N° 1232/24, del 10/10/24, y causa N° FLP 8159/2024/CFC1 "Ragno, Doménico Carmelo s/ recurso de casación", Reg. N° 847/24, del 31/07/24).

Luego y en función de las constancias del expediente, la decisión a revisar será homologada.

En primer lugar toca decir que el originario planteo, relativo al déficit de atención que habría existido en torno a los aspectos vinculados a cuestiones traumatológicas y de dermatología, ha perdido vigencia.

Porque, más allá de que lo actuado en autos revela que dichas contingencias vienen siendo abordadas y monitoreadas por la autoridad médica del Servicio Penitenciario Federal (v. informes del 22, 25, 26 y 27 de agosto del 2025), lo concreto es que con motivo de dichas circunstancias Marcos Fabián Fernández -con la



asistencia de su defensa-, expresamente desistió este tramo del reclamo (v. audiencias arts. 9 y 14, ley 23.098, del 23-8-25 y 15-9-25).

Sentado ello, también se afirma que los restantes ítems cuestionados por el peticionante, en orden a la deficiente atención médica que en general que se le estaría brindando y en particular con relación a sus dolencias en la faceta odontológica, tampoco se verifican en autos.

Porque a nivel odontológico el justiciable fue atendido durante el mes de agosto del 2025, indicándosele tratamiento antibiótico y analgésicos (días 1° y 4°, informes de las odontólogas Carla Pontieri y Paula Romero Cahue).

Ello aparece complementado con información más reciente alusiva al seguimiento de su dolencia; dándose cuenta del inicio del "tratamiento protésico dental". Se alude a que el 12 de septiembre "se le tomaron impresiones al interno de marras y se realizaron los modelos de yeso, tanto superior como inferior", haciéndose una prognosis relativa a la entrega de la prótesis para el mes de octubre (conf. inf. 15-9-25 del Ayte. de 1era. Ariel Casado, Téctino de Laboratorio Dental, CPF2).

En lo que hace a las cuestiones restantes se dio cuenta que Marcos Fabián Fernández, de 46 años, presenta antecedentes de EPOC en tratamiento farmacológico





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N°10579 - FSM 38053/2025/1/CA1 "Legajo N° 1 - PRESENTANTE:
FERNANDEZ , MARCOS FABIAN Y OTRO s/LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°:11.659

crónico, "que a la fecha no presenta en el presente año complicaciones ni requerimientos de internación y litiasis renal en función renal dentro de los parámetros normales. Se solicita interconsulta de manera programada con servicio de Neumonología y Urología de hospital extramuros a través de la Sección Traslado de esta Unidad Médico Asistencial" (inf. UMA del 15-9-25).

Lo dicho derechamente conectado a las constancias indicativas de que para el 13 y 20 de octubre del 2025, se programaron turnos de consulta para Fernández (Neumonología General y Servicio de Urología), ambos en el Hospital Nacional Alejandro Posadas.

Además el panorama descripto viene precedido por la información indicativa de que Fernández no presenta "conducta médica de urgencia; con seguimiento por médico de planta" (v. inf. 26-8-25, Dr. Gustavo Prats, CPF, II).

Sintéticamente, las razones aquí señaladas y sumadas a los argumentos reseñados por el señor juez de grado, conducen a sostener la ausencia de circunstancias que adviertan sobre la existencia de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de **Marcos Fabián Fernández**, en los términos de la ley 23.098.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada, en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.



A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, HÁGASE SABER a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 10/2025 de la CSJN y Ley 26.856) y **DEVUÉLVASE.-**

